

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-VPG-031/2024.

RESULTANDOS:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

3. Presentación del escrito de denuncia. El doce de mayo, se recibió vía correo electrónico, el acuerdo dictado dentro del expediente UT/SCG/CA/CDG/CG/271/2024, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el cual, se ordenó remitir a este Instituto Electoral, el escrito de denuncia suscrito por **N3-ELIMINADO 1**

¹ Las fechas a que se refiere la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

N10-ELIMINADO 1

por la posible comisión de conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuibles al partido político **Movimiento Ciudadano**. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, solicitud, vista y orden de diligencias. El doce de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁵, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-VPG-031/2024**, asimismo, se señaló fecha y hora para la aplicación del cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de Violencia Política contra las Mujeres. Además, se determinó dar vista a la Fiscalía especializada en materia de Delitos Electorales y a la Coordinación General OPD, denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres, ambos del Estado de Jalisco. Asimismo, se ordenó llevar a cabo la verificación sobre la existencia y contenido del promocional de televisión referido por la denunciante.

5. Acta circunstanciada. El trece de mayo, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica **IEPC-OE-379/2024**, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del promocional de televisión precisado en la denuncia.

6. Se recibe reporte. Mediante auto de fecha trece de mayo, se tuvo por recibido, vía correo electrónico, el reporte de vigencia del promocional al que se hace referencia en el acuerdo notificado, por parte de la Jefa de Departamento de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL y Violencia Política contra las Mujeres de la Unidad Técnica de lo Contenciosos Electoral, registrado con el número de folio 03779.

7. Admisión a trámite y emplazamiento. Por proveído de catorce de mayo, se tuvieron por recibidos los oficios número INE/JAL/JLE/VS/0515/2024 y INE/JAL/JLE/VS/0525/2024, signados por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **N11-ELIMINADO 1**

N12-ELIMINADO 1 así como el escrito signado por la Jefa de Departamento de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL y Violencia Política contra las Mujeres de la Unidad Técnica de lo Contencioso

⁴ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejosa.

⁵ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.

Electoral, N14-ELIMINADO 1 mismos que se ordenó glosar a los autos para que surtan los efectos legales correspondientes, finalmente, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por la ciudadana de mérito, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

8. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 125/2024** notificado el catorce de mayo, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, identificado con el número de expediente PSE-VPG-031/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y 38, párrafos 2, 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁷.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que la denunciante se queja esencialmente de, presuntos hechos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género en su contra, a través de la transmisión y difusión de un promocional en televisión que, a su decir, tiene como objeto invisibilizar su participación al cargo de elección popular aspirado, al condicionarla a la intervención de diversos personajes hombres de la política, descalificando su participación como mujer, cuyo impacto, refiere, tiene el propósito de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

⁶ En lo siguiente, Código Electoral.

⁷ En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG

III. Solicitud de medidas cautelares. La promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

“De acuerdo con las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato la medida cautelar consistente en suspender la difusión y transmisión del spot promocional identificado en esta denuncia, toda vez que incita a la violencia política por razones de género en mi perjuicio.”

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que la denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

*“1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta circunstanciada que ordene levantar la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que no se pierdan o alteren los hechos denunciados, respecto del contenido del spot...”*

*2. **PRESUNCIONAL**. En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.*

*3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.”*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación, deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –aparición del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los

posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Marco normativo. En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para ello en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo primero, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Adicionalmente señala, entre otras cosas, que se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), define la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La CEDAW, en sus artículos 2, inciso d) y 3, establece que los Estados Partes, condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

Adicionalmente, establece que, en particular en la esfera política, social, económica y cultural, implementará todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Al respecto, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, supone una serie de reformas y políticas que, el Estado Mexicano se obligó a aplicar, en el marco de actuación de la violencia política, ejercida en contra de las mujeres.

La Convención de referencia, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer debe entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. En su artículo 3° señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese entendido, el estado mexicano, ha desarrollado una serie de modificaciones legales y administrativas para el cumplimiento de lo señalado en la Convención de mérito. Misma que tiene su más reciente avance con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de fecha trece de abril de dos mil veinte⁸, donde se establecen diversas reformas a leyes en la materia.

Ahora bien, esta autoridad considera que, por tratarse de una denuncia por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**⁹.

VII. Enfoque con perspectiva de género. La presente resolución se constriñe a dar seguimiento y cumplimiento a la “Metodología para actuar con perspectiva de género” establecida en el artículo 5° del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, en relación con el diverso 459 bis del Código Electoral; buscando en todo momento verificar e identificar las situaciones de vulnerabilidad por cuestiones de género y el contexto de desigualdad estructural.

⁸ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&Word=48/2016>

Ello, con la aplicación de estándares de derechos humanos e intentando en todo momento el uso de un lenguaje incluyente, a efecto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Lo anterior, bajo el supuesto que la obligación de actuar con perspectiva de género se actualiza de oficio para los operadores de la justicia, de manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte.

Es preciso señalar, que el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres no debe traducirse en que su integridad esté en riesgo, por lo cual en todos los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género que se denuncien, las autoridades están hoy más obligadas que nunca a investigarlos, siempre bajo una perspectiva de interseccionalidad. Sin que ello implique analizar cuestiones de fondo, respecto a la existencia de las infracciones denunciadas, lo cual es competencia del organismo resolutor al dictar la sentencia correspondiente.

Entendiendo el análisis interseccional como la práctica que permite reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación, única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías sospechosas en aquella persona¹⁰.

En ese contexto, si bien es cierto que la perspectiva de género e interseccionalidad implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

De ahí que, esta Comisión, se encuentra obligada a identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico; tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

¹⁰Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

Nación, en la tesis de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”¹¹.

VIII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la denunciante, se analiza la pretensión hecha valer por la quejosa, la cual se hace consistir, para efectos de esta resolución, en la solicitud de las medidas cautelares en los términos precisados en el Considerando III de la presente resolución.

Por lo que, en el caso concreto se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de alguna medida cautelar, que garantice la protección de los derechos de la denunciante.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido del promocional de televisión denunciado, el resultado de la misma obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-379/2024 de fecha trece de mayo, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-379/2024	
Link	
https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral	
<p><i>“CONTRASTE MICHELLE 4 JALISCO”</i> <i>“(RV02183-24)”</i></p>	<p>Acto continuo, en cumplimiento al acuerdo ordenador en cita, en el cual se solicita lo siguiente: <i>“...sobre la existencia y contenido del siguiente promocional “CONTRASTE MICHELLE 4 JALISCO” (RV02183-24)”</i>. Por lo que me dirijo al número de video <i>“RV02183-24”</i>, en donde puedo observar que, de lado izquierdo del recuadro, tiene inserto un logotipo de un águila blanca sobre un fondo de color naranja y en la parte de abajo dice: <i>“MOVIMIENTO CIUDADANO”</i>, al desplazar, de lado derecho observo un título que dice lo siguiente: <i>“CONTRASTE MICHELLE 4 JALISCO”</i>, y a un costado se puede leer <i>“RV02183-24”</i>. Acto seguido, al posicionarme en el identificador alfanumérico <i>“RV02183-24”</i>, procedo a dar clic en el símbolo de lo que aparentemente es</p>

¹¹ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866.

un "ojo", a efecto de poder visualizar el contenido; Mismo que me abre un video con una duración de 30 segundos, el cual procedo a reproducir para su verificación. Al inicio del video, se observa una mujer, de tez clara, cabello negro suelto, quien viste una camisa de color blanco y pantalón negro; Asimismo al fondo de ella, observo lo que parece ser un pizarrón de corcho, donde visualizo fotos, así como hojas con texto insertas en él, sujetas con chinchetas donde son atravesadas entre sí por un hilo rojo. La mujer en mención comienza a decir el siguiente texto que transcribo a continuación, mismo que se encuentra inserto en toda la reproducción del video: "Ella es **N17-ELIMINADO** la candidata a gobernadora de Morena, y estos son sus amigos del PRI; **N18-ELIMINADO** el presidente más corrupto de México, el de Ayotzinapa, la Casa Blanca y los gasolinazos. Alito Moreno, el actual presidente del PRI, el de la mansión en Campeche y el acoso a periodistas. Y Beltrones, recordado por los desvíos multimillonarios del PRI y mucho más. Dime con quién andas y te diré quién eres, Claudia es del PRI. Seguiremos informando." Finalmente se escucha lo que parece ser un sonido de águila, así como una voz femenina que dice: "Movimiento Ciudadano". **Imagen 06.01.** En el segundo 0:01, logro observar a la mujer de tez clara cabello oscuro suelto, quien viste una camisa blanca; de fondo observo lo que parece ser un pizarrón de corcho, el cual tiene insertas diversas imágenes con chinchetas e hilo rojo atravesado entre sí. Entre las imágenes, me es posible observar en la parte central, la de una mujer de tez clara, quien tiene cabello rubio suelto, y viste una blusa y collar negros, quien se encuentra sobre una silla; por debajo tiene inserto el texto en color rojo siguiente: "CORRUPCIÓN". Asimismo, logro ver más imágenes de personas y documentos.



Imagen 06.02. En el segundo 0:07, logro observar en una imagen inserta con una chincheta, a la misma mujer de tez clara, cabello rubio, quien viste una blusa negra, acompañada por su izquierda de un hombre, de tez clara, cabello negro, quien viste camisa blanca, saco negro y corbata negra con verde.



Imagen 06.03. En el segundo 0:08, observo a la misma mujer de tez clara cabello negro, quien se encuentra hablando; por detrás está el mencionado pizarrón, el cual ahora tiene insertas imágenes donde están situados la mujer y hombre descritos en la "imagen 06.02", en diferentes lugares. Asimismo, hay otra imagen donde visualizo un cúmulo de gente que tiene un letrero blanco que dice; "FUERA N19 DE AYOTZINAPA" seguidos por dibujos de llave de paso y personas. Así como otra imagen, donde están situadas cuatro personas, las cuales sostienen un letrero blanco con el texto: "ayotzinapa no descansa...", "43 motivos para seguir en la lucha, 10 razones para exigir justicia".



Imagen 06.04. En el segundo 0:14, logro observar en una imagen inserta con una chincheta, a un hombre de tez clara, cabello oscuro, quien viste una camisa blanca, al fondo se ve acompañado por una mujer, de cabello castaño, a quien no se le logra visualizar el rostro.

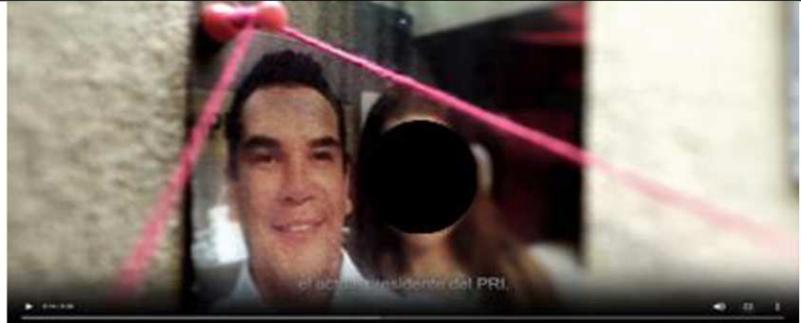


Imagen 06.05. En el segundo 0:18, logro observar en una hoja inserta con una chincheta, el siguiente texto negro: *“Beltrones ideó triangulación pública al PRI testimonios”*.



Imagen 06.06. En el segundo 0:19, logro observar en una imagen inserta con una chincheta, donde se encuentra una mujer de tez clara, cabello castaño oscuro con puntas rubias, acompañada por un hombre de tez morena, poco cabello entre canoso quién viste una camisa blanca, saco negro y corbata roja.



Imagen 06.07. En el segundo 0:24, logro observar una imagen de una mujer de tez clara, quien tiene cabello castaño recogido, quien viste blusa negra y un collar de perlas. De fondo, logro observar divisiones con los colores verde, blanco y rojo, así como las letras “P” e “I” insertas en ellos. Asimismo, por encima, logro observar una hoja con el siguiente texto: **N20-ELIMINADO**

DO 1

“Firme y apoye las reformas con mucho gusto porque es lo que México necesita a largo plazo. Seguir viviendo de subsidios es vivir en el eng”.



Imagen 06.08. Finalmente, en el segundo 0:28, la imagen cambia apareciendo el logo del partido político Movimiento Ciudadano y un fondo naranja.



También, de conformidad con el punto cuarto del acuerdo de fecha once de mayo, dictado dentro del expediente UT/SCG/CA/CDG/CG/271/2024, mediante el cual se determinó la remisión de las constancias a este Instituto, se ordenó agregar el reporte de vigencia del material correspondiente al promocional denunciado, identificado con el número RV02183-24, cuyo contenido es el siguiente:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

INE
Instituto Nacional Electoral

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
 PERIODO: 11/05/2024 al 11/05/2024
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 11/05/2024 16:58:22

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV02183-24	CONTRASTE MICHELLE 4 JAL	JALISCO	CAMPAÑA LOCAL	12/05/2024	15/05/2024

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

Mismo que mediante folio número 03853, remitido por la Jefa de Departamento de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL y Violencia Política contra las Mujeres, vía correo electrónico, fue actualizado de la siguiente manera:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 14/05/2024 al 14/05/2024
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 14/05/2024 13:03:52



No	Autor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV02183-24	CONTRASTE MICHELLE 4 JAL	JALISCO	CAMPAÑA LOCAL	12/05/2024	18/05/2024

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

Promocional	Folio	Primera transmisión	Última transmisión
CONTRASTE MICHELLE 4 JAL	RV02183-24	12/05/2024	18/05/2024

En consecuencia, de lo expuesto con anterioridad, se tiene por acreditada la difusión del promocional de televisión durante el periodo de campaña identificado como “CONTRASTE MICHELLE 4 JAL”, con número de folio de registro RV02183-24, cuyo contenido y vigencia quedó precisado en párrafos anteriores.

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que dichos partidos políticos deben utilizar el tiempo que les corresponde.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado

C de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, **abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.**

En ese contexto, la Sala Superior, ha considerado que los partidos políticos son responsables de verificar que el discurso y los elementos que integran sus promocionales, sean acordes a las normas constitucionales y legales, con la finalidad de evitar cualquier tipo de contenido lesivo de los bienes jurídicos tutelados, y que, en su caso, pudiera poner en riesgo cualquiera de los valores y principios dentro del sistema democrático.

Bajo esa tesitura, el ejercicio de la pauta con que cuentan los partidos políticos para definir el contenido de sus promocionales en radio y televisión está sujeto a limitaciones, las cuales derivan de la función constitucional para las que fueron creadas y respecto de su debido ejercicio e instrumentación legal.

En tal sentido, en atención al **artículo 260, párrafo 2 del Código Electoral**, en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. En tal contexto, **la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral está facultada para solicitar al Instituto Nacional Electoral, ordene la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma.**

Al respecto, la Sala Superior, ha establecido una línea argumentativa para determinar la competencia tratándose de promocionales de radio y televisión como impacto local. De ahí que al resolver el Asunto General SUP-AG-17/2023¹², determinara el sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales, del que se destaca que; las autoridades electorales de las entidades federativas conocerán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales, incluidas las cometidas en radio y televisión.

De lo anterior, se tiene que se reserva a este órgano colegiado, únicamente la facultad que, en caso de estimarlo necesario, someter a consideración del Instituto Nacional Electoral, resolver sobre la suspensión de los promocionales de radio y televisión.

¹² <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-AG-0012-2023.pdf>

Ahora bien, precisado lo anterior, respecto a la medida cautelar solicitada por la denunciante, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, bajo la apariencia del buen derecho, que resulta **improcedente**, en virtud de que, a partir del análisis indiciario del promocional denunciado, no se advierten elementos o circunstancias que, en lo individual o en contexto, ameriten o justifiquen, en sede cautelar, ordenar el cese de la conducta presuntamente irregular, ni existen hechos o base fáctica de la que se desprenda la necesidad de emitirlos por lo que respecta a la supuesta violencia política en razón de género en perjuicio **N4-ELIMINADO 1** del estado de Jalisco, de **N5-ELIMINADO 1** Conclusión a la que se arriba, a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Al respecto, **la parte quejosa afirma** que las expresiones contenidas en el material denunciado constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra como candidata a la gubernatura del estado de Jalisco, particularmente por la inclusión de frases que, desde su perspectiva, de forma expresa y abierta tratan de menoscabar su participación política como mujer para acceder a un cargo de elección popular, dejando de lado sus virtudes como mujer, para poder gobernar el Estado de Jalisco. En particular, lo que a continuación se resalta:

*“Ella es **N6-ELIMINADO** la candidata a gobernadora de Morena, y estos son sus amigos del PRI, **N7-ELIMINADO** el presidente más corrupto de México, el de Ayotzinapa, la Casa Blanca y los gasolinazos, **N8-ELIMINADO** el actual presidente del PRI, el de la mansión en Campeche y el acoso a periodistas, y Beltrones, recordado por los desvíos multimillonarios del PRI y mucho más, dime con quien andas y te diré quienes eres, **N9-ELIMINADO** es del PRI” 1*

Refiere la denunciante que, el material aquí denunciado, demuestra una actitud del partido político Movimiento Ciudadano de invisibilizar a las mujeres de llegar a cargos de elección popular por sus propios méritos, al tratar de definir a su persona, vinculando su trayectoria política pasada con hombres de alto impacto mediático, cuyo propósito tiene como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales, generando violencia política contra las mujeres por razón de género.

Precisado lo anterior, esta autoridad electoral considera, desde una óptica preliminar, que el material denunciado no constituye violencia política contra las mujeres en razón de género; toda vez que no se advierte, de manera evidente, que se trate de actos basados en elementos de género, sino que, aparentemente, se está en presencia de expresiones y críticas **dirigidas a las personas con las que pretende vincularla en su pasado profesional.**

En efecto, del análisis indiciario del material denominado “CONTRASTE MICHELLE 4 JAL”, no se aprecian, desde una visión preliminar, elementos que constituyan violencia política en razón de género, por lo que se estima que, del contenido del spot de televisión denunciado, se desprenden referencias y expresiones relacionadas con temas políticos y de trayectoria, que en principio, están amparadas en la libertad de expresión y son válidas dentro del debate como forma de obtener el apoyo de la ciudadanía y desalentar las preferencias por otras fuerzas políticas y candidaturas en el marco de una contienda electoral.

Esto es, ni las expresiones señaladas de manera particular por la denunciante, ni alguna otra de las manifestadas contenidas en el material denunciado, constituyen preliminarmente, una agresión o violencia en contra de **N13-ELIMINADO 1** **en razón de su género**, que la coloque en una situación de desventaja o subordinación frente a las o los demás candidatos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, señala que la Primera Sala se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, porque a través de él se pueden identificar las situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. Al resolver el amparo directo 29/2017, la referida Sala estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles objetivo y subjetivo, el contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que se enfrenta; en el caso específico de las mujeres está relacionado con el entorno sistemático. En cambio, el contexto subjetivo se expresa mediante el ámbito particular de una relación o una situación concreta, atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia. Para analizar el contexto objetivo se debe de considerar el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso. Mientras que el contexto subjetivo se obtendrá a través de la identificación del escenario general que prevalece en el tipo de problemática sobre la que versa la controversia, es decir el contexto subjetivo, es la situación particular que enfrentan las partes (identidad, factores particulares, conocimiento previo entre ellas).

Al respecto, las manifestaciones se dan en el marco del contexto objetivo de la campaña por la gubernatura al estado de Jalisco. Mientras que el marco subjetivo está encuadrado en la pertenencia de diversas personas a un grupo político, entre los que se encuentra **N15-ELIMINADO 1** quien se ha vinculado a lo largo de su carrera, con diversos personajes políticos, derivado de los diversos cargos que desempeño en algún momento en el ámbito público, y contar con una trayectoria legislativa, como se advierte del contenido de la página del Sistema de Información Legislativa del Congreso de la Unión¹³.

En otros términos y desde una perspectiva preliminar, la improcedencia de la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión de la difusión del material denunciado, radica en que, del análisis individual y contextual del contenido del promocional de televisión, así como de las frases objeto de denuncia, se advierte que dicho contenido está dirigido a señalar y cuestionar supuestos nexos con personas del medio político, en el marco de una contienda electoral, cuestión que es válida como parte del debate y confrontación entre partidos políticos y personas que buscan un cargo de elección popular y, consecuentemente, ajena y distinta a la violencia política contras las mujeres en razón de género, de la que se duele la denunciante.

Además, de acuerdo con el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de VPG, los estereotipos de género,¹⁴ son la preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres, y que funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, tenemos que en las expresiones materia de estudio, en principio, no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminadores por una condición sexo-genérica.

De ahí que, de forma preliminar y en apariencia del buen derecho, no se advierta que, con motivo del contenido del material denunciado, se menoscabe o anule el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, **por el hecho de ser mujer** o que el contenido del material analizado le cause algún tipo o modalidad de violencia, como la simbólica o la psicológica, ya que no se desprende que el promocional denunciado contenga mensajes o signos

¹³ http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9227367

¹⁴ Artículo 2, punto 3, fracción VII, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de VPG.

que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación que naturalizan o justifican la subordinación y la violencia contra las mujeres en cualquier ámbito de su vida, que pueden llevar a la víctima a la depresión, al aislamiento e incluso, en casos extremos, al suicidio.

Por lo que, bajo apariencia del buen derecho, esta Comisión de Quejas y Denuncias, no aprecia que el material objeto de este estudio y en particular las frases o expresiones denunciadas, contenga actos indicativos de que su intención fue menoscabar a la denunciante **por ser mujer** o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja **basada en cuestiones de género**, que hayan afectado los derechos de la denunciante o que afecten su candidatura a la gubernatura del estado de Jalisco.

En contraste, y de manera preliminar, como ya se mencionó se estima que pueden ser mensajes que, apreciados en el contexto en que se realizaron, se encuentran amparadas dentro de los límites de la libertad de expresión y en aras de formar en el electorado una opinión crítica respecto de sus relaciones políticas dentro de su trayectoria pública, y que si bien, se advierten del spot denunciado, manifestaciones y críticas, cabe señalar que las mismas no van dirigidas a ella, si no a las personas con las que únicamente la vinculan por una relación de amistad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un puesto de elección popular o que se encuentren en el ejercicio de un cargo público, constituyan violencia política contra las mujeres por razón de género y vulneren alguno de sus derechos a la participación política. Pues, afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a la esfera pública, en la cual se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En otros términos, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres en la política (como aspirantes, candidatas o funcionarias públicas) necesariamente, siempre o en

automático, implican violencia de género, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.¹⁵

Prohibir este tipo de mensajes y señalamientos, podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre, pues se estarían prohibiendo expresiones por el mero hecho de que incomoden sin que ello se traduzca necesariamente en violencia política contra las mujeres por razón de género.

Con base en lo anterior, se considera que a esta conclusión preliminar también se llega a partir la metodología contenida en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 21/2018, de rubro: ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***¹⁶, en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político–electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- **SÍ**, de manera preliminar se advierte que se dan en el ejercicio de los derechos político–electorales de **N16-ELIMINADO 1** en su vertiente de ser votada, pues actualmente es candidata a la gubernatura del estado de Jalisco por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- **SÍ**, en sede cautelar se advierte que, a partir de las manifestaciones de la denunciante, las expresiones están contenidas en el material pautado por el partido político Movimiento Ciudadano.

¹⁵ Criterio sostenido en la sentencia identificada con la clave: SUP-REP-103/2020.

¹⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&>

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

- **NO**, porque, de forma preliminar, no se advierte que el contenido del material denunciado incluya frases o imágenes que impliquen alguna situación de violencia como las precisadas, por las razones expuestas con anterioridad.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político–electorales de las mujeres?

- **NO**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que el contenido del promocional denunciado limite o restrinja algún derecho de la denunciante **por el hecho de ser mujer**; máxime si se toma en consideración que el promocional se generó dentro de un contexto de un proceso electoral, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los actores políticos son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **NO**, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que el promocional denunciado, contenga imágenes o expresiones dirigidas a la quejosa **por el hecho de ser mujer**, sino que se dan en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Jalisco y son referentes a sus relaciones adquiridas durante su trayectoria política. Tampoco existe un impacto diferenciado de los mensajes contenidos en el material denunciado, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las manifestaciones denunciadas a partir del hecho de que sea mujer o de género femenino. En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo–genérica de la actora.

•

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material objeto de la denuncia no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las imágenes o expresiones tienen

por objeto menoscabarla, denigrarla o calumniarla por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de la denunciante, por lo que la medida cautelar solicitada es **improcedente**.

Así, y desde una óptica preliminar, es que esta autoridad electoral estatal considere que, en el presente caso, no se aprecian elementos objetivos o base para estimar que se está ante una situación de violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la denunciante, ni se esté ante la urgencia de protección por la inevitable afectación a un derecho, además de que en el debate político se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.¹⁷

Por lo que, de manera preliminar se concluye que ante la improcedencia de la medida cautelar que aquí nos ocupa, es que este órgano colegiado no considera necesario solicitar el apoyo a la autoridad correspondiente para la suspensión en la difusión del material en televisión en disenso.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar **en los términos solicitados** por la denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

¹⁷ Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Electoral, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Tercero. Dese vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la presente determinación.

Guadalajara, Jalisco, a 15 de mayo de 2024.

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente.

Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"

**Resolución No. RCQD-IEPC-93/2024
Comisión de Quejas y Denuncias
Expediente PSE-VPG-031/2024**

La presente resolución que consta de veinticinco fojas fue aprobada en la **décima séptima sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el quince de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."